

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 1986

que modifica la Decisión 81/675/CEE por la que se declara que determinados sistemas de cierre son « sistemas de cierre no reutilizables » de conformidad, en particular, con las Directivas 66/401/CEE y 69/208/CEE del Consejo

(86/563/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas y plantas forajeras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/155/CEE ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/155/CEE y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando que la Decisión 81/675/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾ declara que determinados sistemas de cierre son « sistemas de cierre no reutilizables » de conformidad con determinadas directivas del Consejo relativas a la comercialización de semillas y plantas, incluidas las Directivas 66/401/CEE y 69/208/CEE;

Considerando que quedaba entendido en aquel momento que la utilización de uno de los sistemas referidos, que se reservaba exclusivamente a semilla de cereal, debería tender a disminuir en favor de nuevos sistemas y que debería ser reexaminado pasados cinco años;

Considerando que la experiencia ha demostrado que dicho sistema proporciona una garantía suficiente de eficacia y que debe ser igualmente considerado como un « sistema de cierre no reutilizable », de conformidad con las Directivas 66/401/CEE y 69/208/CEE para las semillas de ciertas especies de plantas forrajeras, oleaginosas y textiles;

Considerando que las medidas establecidas en la presente Decisión se atienen al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 81/675/CEE, las palabras « de acuerdo con el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 66/402/CEE » serán sustituidas por las palabras siguientes:

« de acuerdo con:

— la Directiva 66/401/CEE, con respecto a las siguientes especies:

Lupinus albus
Lupinus angustifolius
Lupinus luteus
Pisum sativum
Vicia faba
Vicia pannonica
Vicia sativa
Vicia villosa,

— la Directiva 66/402/CEE,

— la Directiva 69/208/CEE, con respecto a las siguientes especies:

Arachis hypogaea
Glycine max.
Gossypium spp.
Helianthus annuus ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

⁽²⁾ DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 246 de 29. 8. 1981, p. 26.